



Arauca, 01 de marzo de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00163 00
Demandante : Carmen Cecilia Padilla Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional del Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda de la referencia desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

Se deberá allegar poder debidamente otorgado, por cuanto el artículo 160 del CPACA establece qué:

«Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

Al revisar los anexos de la demanda, no se observa el poder que faculta a la profesional del derecho para ejercer la representación del demandante, pese a que en el acápite de pruebas se indicó que el mismo fue aportado. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder debidamente otorgado.

En este orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de ser objeto de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66cf86c59cb9fab565153f6bb8260250212e9f3691e15b12fb9d283536d
2df6e**

Documento generado en 01/03/2021 03:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**